

Villarrica, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Compareció ante este Tribunal [REDACTED], Ingeniero Constructor, domiciliado en [REDACTED], de la Comuna de Vilcun, y dedujo demanda de Nulidad de despido, despido indirecto y cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones, en contra de su ex empleador **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, domiciliada en calle Cuatro Norte N° 30 de la Ciudad de Talca, representada por el liquidador titular provisional, don Tomás Andrews Hamilton, abogado, domiciliado en [REDACTED], piso [REDACTED], comuna de Las Condes, y en forma Solidaria o Subsidiaria en contra **FISCO DE CHILE**, Persona Jurídica de Derecho Público, como del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, y para estos efectos por el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, solicitando que acogándose la acción se declare que, establecida la existencia de una relación laboral en las condiciones que indica con la demandada principal, se concluya que dicha relación se ejecutó en régimen de subcontratación, estableciéndose la responsabilidad solidaria o subsidiaria del Fisco; que el despido indirecto se ajusta a derecho, y además nulo, condenándose a las demandadas al pago de las siguientes sumas de dinero: a) Remuneración correspondiente al mes de Marzo de 2022 por la suma de 2.741.338 y 29 días de abril de 2022 por la suma de \$ 2.649.960 pesos; b) Feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado para la demandada (1 año y 3 meses equivalentes a 24,75 días), ascendente a la suma de \$2.261.604; e) Indemnización por 1 año de servicio por la suma de \$2.741.338; y, d) Indemnización por falta de aviso previo por la suma de \$2.741.338, más el incremento legal del 80%, por la suma de \$2.193.070; más las cotizaciones de seguridad social impagas, sin perjuicio del pago de las remuneraciones, cotizaciones y demás prestaciones laborales que se devenguen a partir del día del despido en adelante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

hasta su convalidación o pago íntegro; todo con intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda en el hecho de haber prestado servicios bajo un vínculo de subordinación y dependencia para la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A. desde el 04 de Enero de 2021, como Ingeniero Constructor hasta el día 29 de Abril del año 2022, época en la que ejecutaba labores en la obra denominada "Camino básico por conservación Ruta S-803 Hualapulli - Emulpan, tramo 11.500 a Dm. 22.295, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautin de la Region de la Araucania", obra vial cuyo mandante es el Ministerio de Obras Públicas; y que consiguientemente se desarrollaban dentro de una relación de contratación entre la demandada principal y el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, actuando la primera como contratista y la segunda como empresa principal.

Indica que desarrolló distintas funciones en la obra referida, y se pactó una remuneración de que comprendía un sueldo base de \$1.200.000, más una gratificación legal y un viatico de \$250.000 mensuales para alojamiento, bonos e incentivos ascendentes a la suma de \$252.796 por asignación de movilización, \$350.000 por desgaste de vehículo, siendo la ultima remuneración pagada por su empleador, fue la suma de \$2.741.338, correspondiente al mes de Febrero del año 2022. El plazo de duración del contrato fue pactado a plazo pero luego fue modificado a duración indefinida, prestando sus servicios el trabajador de forma continua e ininterrumpida desde el 04 de Enero de 2021 hasta el término de la relación laboral ocurrida con fecha 29 de Abril de 2022.

Añade que en el mes de Marzo de 2022 se enteró de los problemas financieros de la demandada principal, lo que en todo caso nunca fue comunicado a los trabajadores; y a partir de allí comenzaron a generarse una serie de incumplimientos graves del empleador, quien dejó de pagar las remuneraciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

en la fecha acordada, habiendo se efectuado el último pago correspondiente al mes de febrero de 2022, adeudándose al momento del despido la remuneración de Marzo que debía pagarse los 5 primeros días de abril. Asimismo se dejó de pagar las bonos de movilización, alojamiento y de desgaste de vehículo, y consignó que tampoco se pagaron las cotizaciones de seguridad social de enero a mayo de 2022. Finalmente indica que no obstante haberse presentado a su lugar de trabajo hasta el último día de la relación laboral (29 de abril de 2022), su empleador no le proporcionó el trabajo convenido ya que en dicho lugar no se contaba en esos instantes con lo mas mínimo para trabajar, habiéndose retirado incluso las maquinarias, y sin contacto alguno con la empresa. En virtud de estos incumplimientos, dice, decidió poner término a la relación laboral mediante el despido indirecto, con fecha 29 de Abril de 2022 por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Sostiene que la demandada solidaria y/o subsidiaria estaba en conocimiento de esta situación o al menos debía estarlo, ya que se trataba de una obra de ella y en consecuencia, la demandada principal debía entregarle todos los antecedentes referentes a su contrato de trabajo, lo que implica no solo acreditar el pago de cotizaciones previsionales en la AFP para cursar cada estado de pago, sino que toda la documentación al día de sus trabajadores, tanto en lo que se refiere al pago de sus remuneraciones como al cumplimiento de las leyes de seguridad social.

Actualmente sabe que la demandada principal se encuentra en procedimiento de liquidación forzosa habiéndose nombrado liquidador concursal con fecha 22 de Junio de 2022 en causa Rit C-725-2022 del 2° Juzgado de Letras de Talca.

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido don TOMAS ANDREWS HAMILTON, abogado, Liquidador Concursal titular de la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

deudora **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A.**, contestó la demanda solicitando su rechazo con costas. Se basa para ello en la circunstancia de haberse declarado en liquidación con fecha 22 de junio de 2022, a su representada Ingeniería y Construcciones Santa Fe S.A, por el 2° Juzgado de Letras de Talca en causa Rol C-725-2022; y en la diligencia de incautación llevada a cabo, no se obtuvo documentación ni información alguna que acreditara que entre el demandante don [REDACTED] y su representada existiera algún vínculo de subordinación y dependencia; razón por la cual no puede considerar que efectivamente se adeudan las sumas pretendidas ni otra alegación del actor.

TERCERO: Que por su parte la demandada **FISCO DE CHILE** también contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. Así, niega todos y cada uno de los hechos que sirven de respaldo a la demanda como también los fundamentos de derecho de la misma.

En dicho orden de ideas indica que efectivamente la demandada principal se adjudicó la ejecución de la obra "Camino básico por conservación Ruta S-803 Hualapulli - Emulpan , tramo 11.500 a Dm. 22.295, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín de la Región de la Araucanía", pero que, sin perjuicio de la carga probatoria del demandante, no existió el régimen de subcontratación alegado. Al respecto señala del artículo 183-A del Código del Trabajo, que define el trabajo en subcontratación, se desprende que para que éste que concurra el trabajador debe haber prestado servicios en la obra adjudicada a su empleador; y en la especie este requisito no se cumple pues el demandante no prestó servicios en dicha obra en forma continua, por lo que no puede sostenerse que la subcontratación duró el lapso indicado en la demanda.

Además, sostiene, que es necesaria la concurrencia de un tercero dueño de la obra o faena que tenga la calidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

"empresa principal", condición que no tiene el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas, por la naturaleza del órgano que solo tiene la facultad de "adjudicar" obras. Así indica que el Estado no puede ejecutar emprendimientos que por ley corresponden a los particulares, sino a través de los mecanismos legales de la licitación. De hecho, por prohibición constitucional y en virtud del principio de subsidiariedad, es dudoso que el Estado pudiese siquiera participar en forma aún indirecta en la prestación del servicio que legalmente importa una actividad realizada bajo una estructura empresarial vedada al Estado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 19 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

En definitiva el Ministerio de Obras Públicas no tiene el rol de dueño o titular de una obra, empresa o faena; y tampoco tiene los atributos de un empresario, sea persona natural o jurídica, para la libre administración y control de los bienes y recursos necesarios para llevar a adelante sus fines; los cuales están definidos por ley.

En cuanto al despido indirecto señala que debe rechazarse pues no existieron incumplimientos de la gravedad que exige la ley para la procedencia de esta causal.

En cuanto a la nulidad de despido dice que los artículos 183-B y 183 -D del Código del Trabajo, en lo pertinente, hacen responsable al dueño de la obra o faena de las indemnizaciones legales y de las obligaciones de dar del contratista o subcontratista, y dicha responsabilidad está limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores del contratistas o subcontratistas prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, empresa o faena. Y en la caso de la indemnización del artículo 162 corresponde a una sanción aplicable al empleador que debiendo retener, e incluso habiéndolo hecho, no entera dichos montos en las entidades de seguridad social. En consecuencia, señala, no es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

una obligación laboral o previsional de dar, sino una obligación que sólo nace tras el despido que se realiza sin haber enterado de forma íntegra las cotizaciones previsionales. En síntesis, señala las obligaciones referidas son en primer lugar responsabilidad del empleador directo, contratista o subcontratista, y solidaria o subsidiariamente del dueño de la obra o faena dentro de los márgenes establecidos por la ley; y considerar que el fisco deba hacerse responsable de obligaciones derivadas de la nulidad del despido constituye una infracción legal pues respondería de obligaciones que sobrepasan el límite temporal señalado, que está circunscrito al período en que se prestaron los servicios en régimen de subcontratación. Finalmente indica que la demandada principal fue declarada en liquidación concursal, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo, no se puede aplicar esta sanción al empleador.

Por último, señala que las demás indemnizaciones pedidas son improcedentes por cuanto no se configura el régimen de subcontratación respecto del Fisco, y tampoco se configuró el término injustificado del contrato.

En cuanto al feriado demandado dice que la acción esta prescrita en función de lo señalado en el artículo 510 del Código del Trabajo; y en relación a las cotizaciones demandadas no es responsable de ellas.

En relación a la responsabilidad dice que el Fisco de Chile hizo uso del derecho de información, de conformidad a lo establecido por los artículos 183 - C Y 183-D del Código del Trabajo, de tal suerte que solo procedería la condena subsidiaria de éste.

Finalmente indica que los reajustes e intereses solo son procedentes cuando exista una sentencia ejecutoriada que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

ordene el pago de una suma de dinero y en todo caso existiendo motivo para litigar pide no se le condene en costas.

CUARTO: Que la audiencia preparatoria se desarrolló con fecha 29 de septiembre de 2022 a la que compareció el demandante y la demandada Fisco de Chile; no concurriendo la demandada principal. Se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo. Acto seguido las partes ofrecieron pruebas y se fijó fecha audiencia de juicio.

QUINTO: Que la audiencia de juicio se desarrolló ante este juez el 14 de junio de 2023 a la que concurrieron la demandante y la demandada Fisco de Chile. Se incorporó la prueba, se hicieron observaciones a la prueba y se fijó fecha de notificación de la sentencia.

Y C O N S I D E R A N D O:

SEXTO: Que del tenor de la demanda es posible establecer que lo pedido por el actor es que se declare que el despido indirecto que alega se declare ajustado a derecho y, estableciéndose la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas, se les condene al pago solidario o subsidiario de las prestaciones que indica; hechos que en todo caso controvertidos por las demandadas, y que en definitiva debía acreditar la actora en función de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

SEPTIMO: Que con el propósito de acreditar sus alegaciones la demandante rindió la siguiente prueba:

A.- DOCUMENTAL:

1. Contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 04 de Enero de 2021, en virtud de cual el demandante se obliga a prestar servicios como encargado de obra en las faenas del contrato denominado "camino básico por conservación Ruta S-803 Hualapulli-Emulpan, Tramo DM 11.500 en al DM 22.925, comuna de Villarrica"



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

2. Anexos de contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2021 que cambia el cargo del demandante a ingeniero residente; 04 de marzo de 2021 y 04 de febrero de 2021 que extiende el contrato hasta el 04 de marzo de 2021.

3. Carta de despido de fecha 29 de abril de 2022 en virtud de la cual Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A., informa el término del vínculo por al demandante por la causal de necesidades de la empresa a partir del 30 de mayo de 2022.-

4. Certificado de cotizaciones de AFC Chile del periodo 2021 a 2022 del demandante que informa el pago de las correspondientes al año 2021 y ninguna del 2022.

5. Certificado de Isapre Nueva Masvidda de fecha 11 de abril de 2022 que informa pagos cotización desde marzo a diciembre de 2021.

6. Certificado de AFP Capital de fecha 11 de abril de 2022 que informa pago de cotizaciones del demandante del período diciembre de 2020 a abril de 2022, en el que aparecen cotizaciones pagadas desde enero de 2021 a diciembre de 2021.

7. Liquidaciones de remuneraciones por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 a Febrero de 2022, en las que se observan remuneraciones brutas del demandante de alrededor de \$2.740.000, y descuentos por AFC Chile, Isapre y AFP.-

8. Resolución contrato de adjudicación "Camino básico por conservación Ruta S-803 Hualapulli - Emulpan , tramo 11.500 a Dm. 22.295, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín de la Región de la Araucanía" a la demandada Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A.

9. copia de carta de despido indirecto de fecha 29 de abril de 2022 remitida por el demandante a Ingeniería y Construcciones S.A. por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo atendida la falta de pago oportuno de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

remuneraciones, cotizaciones, no pago de bonos, y no otorgar el trabajo convenido.

B.- CONFESIONAL.

Que la demandada obtuvo la declaración de don Sergio Fuentes Fuentes, Secretario (S) regional ministerial del Ministerio de Obras Públicas (MOP), quien señaló que el MOP adjudicó a Constructora Santa Fe la ejecución de la obra camino a Hualapulli dela comuna de Villarrica, empresa que abandonó las obras y fue declarada en proceso de liquidación; que según el Reglamento de Contratación de Obras Públicas deben garantizarse los derechos de los trabajadores, esto es, el pago de las cotizaciones y remuneraciones, para lo cual existe una planilla con los trabajadores respectivos y una vez acreditado el cumplimiento la Dirección Regional autoriza los pagos a través de transferencias a la empresa; que el MOP no ha realizado pagos a la empresa Santa Fe; que además existen retenciones y garantías del contrato para resguardar el fiel cumplimiento del mismo; que no sabe si el demandante era trabajador de Constructora Santa Fe; que el formulario F-30 se exige para pagar los avances de obra, y en aquel se consigna el pago de las remuneraciones y cotizaciones de los trabajadores, luego del cual se cursa el pago a la empresa.

C.- TESTIMONIAL:

Que el actor llamó a estrados a dos testigos quienes expusieron lo siguiente:

1.- [REDACTED], [REDACTED], Ingeniero Civil, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] Los Ángeles, quien señaló que conoce al demandante desde que llegó a trabajar a la Constructora Santa Fe en la obra camino Loncoche a Villarrica, y que ingresó aproximadamente en enero de 2021; que desempeñaba funciones de profesional para la empresa y además era contralor de las mismas con el propósito de cumplir las especificaciones del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

contrato; que el actor trabajó hasta abril o mayo de 2022 por problemas con el pago del sueldo, y sabe que dichas obras fueron adjudicadas a la Constructora Santa Fe por el MOP a través de licitación; que sabe que desde marzo de 2022 existieron retrasos en el pago de las remuneraciones del demandante, se le hacían abonos parciales, y el último sueldo íntegro que recibió fue en febrero de 2022; que algunos trabajadores incluso ponían dinero de su bolsillo para pagar el petróleo de los vehículos, y que no se pagaron cotizaciones de seguridad social; que tuvieron reuniones con distintos inspector5des pero nunca se pagó y luego se enteraron del proceso de liquidación dela empresa.

Contrainterrogado dijo que él también presentó demanda por las mismas razones.

2.- [REDACTED], Rut [REDACTED], administrativa de obra, domiciliada en [REDACTED] Traiguén, quien dijo que conoce al demandante porque trabajaron juntos en obra vial en Loncoche, quien ingresó a trabajar en enero de 2021, como residente de obra; que el empleador era constructora Santa Fe y ejecutaba obra encargada por el MOP; que en su calidad de administrativa vio la resolución respectiva y entregaba los formularios F-30, las que se entregaban al Inspector fiscal y en general al MOP; que el actor trabajó hasta abril o hasta que se produjo la quiebra de la empresa; que ella trabajó hasta la quiebra en junio poniéndose término al contrato por cierre de la empresa a través del liquidador; que le adeudan al demandante remuneraciones de marzo y abril, viáticos, gastos de vehículo, caja chica.

Contrainterrogada señaló que presentó una demanda por las mismas razones la que aún no está afinada.

D.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

1.- la demandante obtuvo se exhibieran por el FISCO DE CHILE los siguientes documentos:

1.1.- Resolución y o Contrato de adjudicación de la obra "Camino básico por conservación Ruta S-803 Hualapulli - Emulpan, tramo 11.500 a Dm. 22.295, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín de la Región de la Araucanía"; así como la nómina de trabajadores informados por la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A en dicha obra por el tiempo de la relación laboral.

1.2.- información a la demandada principal respecto de los trabajadores que se desempeñaron en la obra antes referida y del cumplimiento de obligaciones previsionales y laborales respecto de los trabajadores a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.183 y sgtes del Código del Trabajo.

1.3.- formularios 30 relativos a la obra indicada en la demanda del periodo de la relación laboral indicada también en la demanda.-

OCTAVO: Que además la demandante solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo respecto de la demandada Ingeniería y Constructora Santa Fe S.A., atendida la incomparecencia de su representante a absolver posiciones; alegación que será acogida por cuanto el liquidador representa a la empresa en proceso de liquidación forzosa, y estando válidamente emplazado no justificó su inasistencia; razón por la cual se le tendrá por confeso respecto de la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada principal entre el 04 de enero de 2021 y el 29 de abril de 2022; que la remuneración pactada alcanzaba la suma de \$2.741.338; que se adeudan al trabajador demandante las remuneraciones de marzo de 2022 y la proporcional de abril de 2022; que se le adeudan además las cotizaciones de seguridad social del mismo período, feriado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

legal, que la empresa abandonó las obras sin comunicarlo al actor y no le proporcionó el trabajo contratado.

NOVENO: Que la demandante pidió también se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto del FISCO DE CHILE, por cuanto éste no exhibió contrato de trabajo, liquidación de remuneraciones y los comprobantes de feriado del demandante; a lo que el demandado se opuso pues se trata de documentos que no tiene obligación de tener en su poder; incidencia que será rechazada por cuanto la contratante Fisco de Chile no tiene el deber legal de tener a su disposición dichos documentos, sino solo aquellos que digan relación con el pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social de los trabajadores de la contratista, lo que el Fisco acompañó a través de los denominados formularios F-30.-

DECIMO: Que el actor solicitó además se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo respecto de la demandada INGENIERIA Y CONSTRUCTORA SANTA FE S.A., por cuanto no exhibió la documentación que debía estar en su poder, alegación que será acogida debido a que en general se trata de instrumentos que debían estar en su poder. Así, se tendrá por acreditado que entre el demandante y la constructora existió una relación laboral desde el 04 de enero de 2021 al 29 de abril de 2022, la remuneración pactada y que no fue pagada la de marzo y abril de 2022, así como tampoco las cotizaciones de seguridad social; y que además que no se otorgó el feriado legal que le correspondía al demandante. Respecto de los demás documentos pedidos exhibir no se hará lugar al apercibimiento respectivo pues se piden en términos genéricos, y en ese contexto ningún hecho puede asentarse desde dicha vaguedad.

UNDECIMO: Que la demandada FISCO DE CHILE agregó al juicio la siguiente prueba:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

A.- DOCUMENTAL:

1.- Resolución (T.R.) DV. 026 de fecha 24.06.2020, que adjudica a la empresa Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A. la ejecución del contrato "camino básico por conservación ruta S-803 Hualapulli- Emulpan, tramo DM 11.500 al DM 22.295, comuna de Villarrica; Provincia de Cautín, Región de la Araucanía".

2.- Resolución (T.R.) DV 009 de fecha 27 de abril de 2022, que ordena el término administrativo y liquidación con cargos del contrato denominado "camino básico por conservación ruta S-803 Hualapulli- Emulpan, tramo DM 11.500 al DM 22.295, comuna de Villarrica; Provincia de Cautín, Región de la Araucanía" adjudicado a la empresa Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A.; y dispone hacer efectivas las garantías y retenciones del contrato.

3.- Estados de Pago y Certificados de cumplimiento de obligación laboral y previsional ordenados por el MOP respecto de la demandada Ingeniería y Construcciones Santa Fe .S.A.; entre éstas el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, nóminas de trabajadores declarados en cada certificación, declaración del inspector fiscal y certificados suscritos por el mismo inspector fiscal que certifica que conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo...que regula el trabajo en régimen de subcontratación, ha tenido a la vista documentos entregados por Constructora Santa Fe S.A., que demuestran el cumplimiento de las obligaciones laborales...; de mayo, junio, julio y septiembre de 2021.

DUODECIMO: Que de las alegaciones de las partes y prueba rendida es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que el demandante [REDACTED], prestó servicios de ingeniería a la empresa INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A. desde el 04 de enero de 2021



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

hasta el 29 de abril de 2022, fecha en la que se auto despidió.

2.- Que el demandante prestaba servicios en la ejecución de la obra "camino básico por conservación ruta S-803 Hualapulli- Emulpan, tramo DM 11.500 al DM 22.295, comuna de Villarrica; Provincia de Cautín, Región de la Araucanía", adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas a la demandada Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A..-

3.- Que el MOP puso término al contrato de ejecución de la obra referida por resolución de fecha 27 de abril de 2022.

4.- Que las cotizaciones de seguridad social (AFC CHILE, AFP CUPRUM e ISAPRE) del demandante aparecen enteradas en las instituciones respectivas hasta diciembre de 2021.-

5.- Que el demandante remitió carta certificada dando aviso del término del contrato de trabajo por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador con fecha 29 de abril de 2022, fundado en la causal del artículo 160 N°7 en relación al artículo 171 del Código del Trabajo.

DECIMO TERCERO: Que, establecidas las cuestiones asentadas en la prueba de autos y alegaciones de las partes se abordarán las alegaciones planteadas por el demandante, haciendo presente que ambas demandadas han negado los hechos y fundamentos de la acción.

DECIMO CUARTO: Que, en dicho orden de ideas, la primera cuestión a establecer es la existencia de una relación laboral entre el actor y la demandada principal, hecho absolutamente acreditado en virtud del cúmulo de antecedentes documentales agregados por el demandante; entre ellos, el contrato de trabajo del demandante como ingeniero para la obra sub lite, liquidaciones de remuneraciones, pago de cotizaciones previsionales, e incluso una carta de despido remitida a éste por la empresa. Estos instrumentos confirmados por la testimonial y los apercibimientos hechos efectivos, permiten



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

concluir que el Sr. [REDACTED] tuvo un vínculo contractual con Ingeniería y Construcciones Santa Fe S.A. para desempeñar funciones en la obra camino básico por conservación ruta S-803 Hualapulli- Emulpan ya referido; que dicha relación comenzó el 04 de enero de 2021 y terminó por despido indirecto del 29 de abril de 2022 y que la última remuneración pagada (febrero de 2022) alcanzó la suma bruta de \$2.741.338.

En definitiva, se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral entre el demandante e Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A., en el período y condiciones indicados por el demandante.

DECIMO QUINTO: Que acreditada la existencia de la relación habrá de pronunciarse acerca del término de la misma. En esta parte el actor sostiene que el fin del vínculo se produjo por decisión suya atendido el incumplimiento de las obligaciones del empleador.

DECIMO SEXTO: Que, consecuentemente el demandante debía probar primero el cumplimiento de las formalidades legales del despido indirecto, carga que se encuentra acreditada a través de la carta remitida por el trabajador a la empresa Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A. con fecha 29 de abril de 2022, además del comprobante de envío respectivo; prueba que no ha sido controvertida y que permite tener por establecido que el trabajador remitió la carta con indicación de los hechos y fundamentos de derecho en que se funda.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto al fundamento de la carta de auto despido se dirá que la demandante se funda en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones del empleador por el hecho de no pagar el sueldo en la fecha y oportunidad convenida, no efectuar reembolsos acordados, no pagar viático alojamiento, desgaste de vehículo, cotizaciones de seguridad, ni otorgar el trabajo convenido; todos hechos que a juicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

este sentenciador están probados. En efecto, respecto de las cotizaciones de seguridad social, los certificados respectivos dan cuenta que solo están pagadas hasta diciembre de 2021.

En cuanto a las remuneraciones, correspondía a la demandada principal probar el pago íntegro, sin embargo no rindió prueba alguna al respecto. Más aún se le tuvo por confeso de la falta de pago de la remuneración de los meses de marzo y abril de 2022 así como de los viáticos que comprendía.

Y particularmente la circunstancia de no otorgar el trabajo convenido, está probada no solo por la confección ficta de la demandada principal, sino por la testimonial de la demandante conteste en este hecho y en la misma prueba de la demandada Fisco de Chile, que acompañó la resolución que pone término al contrato de adjudicación el 27 de abril de 2022; todas la pruebas que dan cuenta de una especie de abandono de las obras por parte de Ingeniería y Construcción Sante Fe S.A., lo que terminó en la declaración de liquidación concursal por resolución de 22 de junio de 2022, pronunciada en causa Rol C-725-2022 del 2° Juzgado de Letras de Talca. En definitiva, también se probó que la demandada principal no dispuso del trabajo convenido al actor, como era su obligación.

DECIMO OCTAVO: Que los incumplimientos acreditados configuran un incumplimiento de las obligaciones del empleador en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, y estos son graves, pues dichas obligaciones son las principales del empleador y la causa inmediata y directa del trabajador para contratar; las que no se han cumplido por la demandada principal, y que justifican la decisión del trabajador demandante de auto despedirse.

En consecuencia, los hechos y circunstancias contenidos en la carta de aviso de término del contrato de trabajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

configuran la causal invocada, y por ello la acción de despido indirecto será acogida.

DECIMO NOVENO: Que declarado lo anterior corresponde pronunciarse acerca de las indemnizaciones y demás prestaciones demandadas, para lo cual se tendrá como base de cálculo la remuneración pactada por las partes y que se ha tenido por establecida en este fallo, y que asciende en total a la suma de \$2.741.338; correspondiente a la última remuneración pagada al trabajador demandante en febrero de 2022.

VIGESIMO: Que consiguientemente, se ordenará pagar la indemnización por años de servicio correspondiente a un año, más el recargo del 50% y la sustitutiva de aviso previo, considerando la remuneración referida en el considerando precedente.

VIGESIMO PRIMERO: Que la demandante pidió además se le pagara la remuneración de marzo y la proporcional de abril de 2022, a lo que el Tribunal accederá en las sumas pedidas por cuanto ha quedado establecido que la demandada principal no pagó las remuneraciones de dichos períodos, y esta circunstancia ha sido uno de los elementos que justifican el despido indirecto del actor.

VIGESIMO SEGUNDO: Que lo mismo se dirá respecto del feriado legal demandado, pues correspondía a la demandada principal probar el cumplimiento de este deber legal, lo que no hizo; razón suficiente para acceder a lo pedido, pues se ha establecido la existencia de un régimen laboral desde enero de 2021 a abril de 2022, y en esas circunstancias el trabajador tenía derecho al descanso por feriado legal y al proporcional por el tiempo trabajado el año 2022.-

VIGESIMO TERCERO: Que en cuanto a la nulidad del despido demandada se dirá que es un hecho asentado en autos que las cotizaciones de seguridad social del demandante están pagadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

hasta diciembre de 2021, no obstante que en enero y febrero de 2022 las cotizaciones respectivas fueron descontadas de su remuneración; ello sin perjuicio que además no se le pagó la remuneración de marzo y abril de 2022. Así es evidente que al momento de poner término al contrato de trabajo (29 de abril de 2022) no estaban íntegramente enteradas las cotizaciones por el empleador, y ésta ha sido otra de las razones de la decisión de autodespido del trabajador.

En definitiva debe hacerse lugar a esta acción, considerando en todo caso que por disposición del artículo 163 bis del Código del Trabajo, el efecto propio de la nulidad señalado en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo solo se aplicará hasta la fecha de resolución de liquidación, es decir, el 22 de junio de 2022.

VIGESIMO CUARTO: Que respecto del régimen de subcontratación se dirá que la ley ha exigido para su configuración la existencia de una empresa contratista, trabajadores subcontratados, contrato de trabajo entre éstos, presencia de una empresa principal que recibe los servicios o es dueña de la obra, relación contractual entre ambas, y que los servicios se presten por los trabajadores por cuenta y riesgo del contratista beneficiando directamente a la empresa principal; todos requisitos que cumplen en la especie.

Así, está acreditado que entre el demandante y la demandada Ingeniería y Construcciones Santa Fe S.A. existía un contrato de trabajo, y que esta empresa se adjudicó las obras planificadas por el Ministerio de Obras Públicas. Además el contrato de trabajo lo era para desempeñarse en la ejecución de dichas obras. Consiguientemente la demandada principal debía ejecutar labores propias de su profesión en las obras conservación camino básico ruta S-803 Hualapulli- Emulpan, comuna de Villarrica para el MOP, cumpliéndose con claridad los presupuestos de la subcontratación cuya declaración se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

solicita. Confirma esta conclusión el hecho que la demandada solidaria y/o subsidiaria haya ejercido derechos de información y retención, como se observa en sus alegaciones y certificados de cumplimiento agregados; sin perjuicio que el mismo Ministerio al certificar el cumplimiento de obligaciones laborales por el inspector fiscal hace referencia explícita a este régimen. Por otro lado no existe en la ley una exclusión del régimen de subcontratación fundada en la concurrencia como dueño de la obra, faena o servicio de una institución pública o privada; y la única salvedad a la aplicación del régimen es la construcción de edificaciones por un precio único prefijado, cuando se encarguen por una persona natural (artículo 183 B inciso final Código del Trabajo). En consecuencia, la circunstancia que quien encarga la obra sea el MOP no es relevante, pues no existe una excepción a su respecto, más aun considerando el alcance tutelar del derecho del trabajo, que en estas condiciones deben aplicarse al demandante.

Consecuencialmente entre las partes existía un régimen de subcontratación.

VIGESIMO QUINTO: Que establecida la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas habrá de pronunciarse respecto del carácter solidario o subsidiario de la responsabilidad del Fisco.

En esta parte se tendrá presente que se acompañaron y/o exhibieron por el Fisco los formularios F-30 respectivos, así como el contrato de adjudicación que establece garantías y retenciones para cumplirlo, y certificados, nóminas y planillas que dan cuenta del ejercicio de información que ejercía el MOP antes de generar los estados de pago, así como la ejecución y liquidación de las garantías antedichas una vez que se puso término al contrato de adjudicación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

En síntesis es posible advertir que el Fisco habiendo ejercido derechos de información y retención es responsable subsidiariamente de las prestaciones e indemnizaciones que determinará esta sentencia.

VIGESIMO SEXTO: Que además la responsabilidad subsidiaria del Fisco establecida en esta sentencia, sólo ha de operar respecto del período que estuvo vigente el régimen de subcontratación, esto es hasta el 27 de abril de 2022, fecha en la cual se puso término al contrato de adjudicación y consecuentemente al régimen de subcontratación habido con la demandada principal. Así toda suma que subsidiariamente deba pagar el Fisco lo será considerando el límite temporal ya referido, como lo dispone el artículo 183 B del Código del Trabajo; lo que implica necesariamente que el Fisco no ha de ser obligado a ninguna prestación que se devengue con posterioridad, como lo serían las propias de la declaración de nulidad de despido.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la demás prueba no será analizada en detalle por cuanto no varía las conclusiones arribadas.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9, 41, 73, 160 N°7, 161, 162, 163, 171, 425, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra del **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A.**, y **SUBSIDIARIAMENTE** en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, y en consecuencia se declara que el despido indirecto de fecha 29 de abril de 2022 se ajusta a derecho, y consiguientemente se les condena a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

a) La remuneración íntegra del mes de marzo de 2022 equivalente a \$2.741.338 y la proporcional de abril de 2022, por la suma de \$ 2.649.960 pesos.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE

b) La suma de \$2.261.604 por concepto de feriado legal y proporcional.-

c) La suma de \$2.741.338 por concepto de indemnización por 1 año de servicio, más el recargo de un 50% al tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo.-

d) La suma de \$2.741.338 por concepto de indemnización por falta de aviso previo.-

II.- Que acoge la demanda de nulidad de despido indirecto solo respecto de la demandada Ingeniería y Construcción Santa Fe S.A., por consiguiente, se condena a la demandada a pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto hasta la convalidación del mismo o en su defecto y en todo caso hasta la declaración de liquidación de la demandada principal de fecha 22 de junio de 2022.

III.- Que las sumas de dinero fijadas en esta sentencia serán reajustadas y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que habiendo sido totalmente vencidas las demandadas serán condenadas al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT 0-32-2022.-

Pronunciada por don RODRIGO ALARCÓN SOTO, Juez del Juzgado de Letras de Villarrica.



Rodrigo Leonardo Alarcón Soto
JUEZ
Juzgado de Letras de Villarrica
Cuatro de julio de dos mil veintitrés
19:53 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBEDXGDNQYE